



ESCARTÍN ABOGADOS
CONSUMER & ADVERTISING LAW

NOTA INFORMATIVA SOBRE EL NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Escartín Arciniega y Asociados
www.escartin.mx



ANTECEDENTES:

El pasado 11 de febrero de 2018, se reformaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dicha reforma aportó nuevos elementos de revisión y valoración por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor en sus actuaciones frente a los proveedores y los consumidores, de aquella reforma, las aportaciones más importantes fueron las siguientes:

- Facultó a la Procuraduría para poder ordenar arrestos de hasta 36 horas.
- Dotó a la Procuraduría de facultades fiscalizadoras, en términos del Código Fiscal y su Reglamento.
- Se reconoció como responsabilidad administrativa, aquellos actos que atenten contra los derechos de los consumidores ya sea por conducto de los proveedores o por colaboradores subordinados, toda clase de gestores, vigilantes o personal auxiliar que preste sus servicios.
- Se faculta a los proveedores a utilizar los resultados de análisis que para tales efectos emita PROFECO sobre determinados bienes y productos, siempre y cuando la información se exponga de manera clara, veraz y comprobable y la información se presente completa al consumidor.
- Se integró un artículo específico para la regulación del comercio electrónico, contemplando la emisión de una Norma Mexicana que lo regule y que otorgue una certificación a los proveedores que cumplan con la misma.

Entre otras adiciones que obligatoriamente necesitaban una reforma estructural y de fondo al Reglamento a la Ley Federal de Protección al Consumidor, las cuales se verificaron el día 19 de diciembre de 2019, mediante su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las cuales hablaremos a continuación.

APORTACIONES DEL NUEVO REGLAMENTO A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR:

- En el artículo 3, se reconoce la competencia de PROFECO, respecto de los productos y servicios proporcionados por Instituciones Financieras, siempre y cuando los mismos no se encuentren regulados en una ley financiera específica
- En el artículo 6, se hace sincronía con la regulación fiscal respecto de la obligación de emitir comprobantes fiscales correspondiente.
- Artículo 10, se agrega el arresto administrativo dentro del catálogo de medidas que la autoridad puede tomar en caso de apercibimiento, cuando el proveedor obstruya o dificulte las labores de la Procuraduría.
- Artículo 15, se define de manera específica en qué casos será procedente el arresto administrativo de 36 horas, de los cuales se señala; i) que cuando en más de una ocasión el proveedor no haya dado cumplimiento a las disposiciones ordenadas por la Procuraduría, ii) se realicen acciones violentas que impidan se lleven a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, iii) el proveedor no comparezca o no dé cumplimiento a algún requerimiento formulado, iv) desacato a una orden de suspensión de publicidad, v) Se obstaculicen o impidan las acciones de verificación. Para cualquiera de los supuestos PROFECO se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

- Artículo 30, se establece el capítulo IV que determina los lineamientos para la aplicación del Copy Advice (revisión publicitaria previa), por parte de PROFECO a los proveedores, la misma es voluntaria y la opinión que emita la autoridad no es vinculante, una autorización o negativa de la publicidad que se pretenda emplear.
- Artículo 43, se establece que no obstante que en una controversia de conciliación consumidores y proveedores lleguen a un acuerdo y el mismo sea cumplido, el cierre del expediente no implicará que se exima al proveedor de la imposición de alguna multa por infracciones a la ley.
- Se adiciona el capítulo IX, (artículos 63 y 65), con templa el registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisarios, del Transporte Aéreo de Pasajeros.
- Artículo 100, se indica de manera expresa que las facultades para poder ejecutar las multas impuestas serán conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ya sea a través de PROFECO o bien por convenios de colaboración entre las tesorerías de todos los niveles de gobierno.

CONSIDERACIONES:

- Se debió considerar que el arresto administrativo es una determinación que sin duda afecta de manera inmediata la libertad personal, por lo que no se desprende del nuevo reglamento una forma mediante la cual se garantice que el proveedor afectado fue debidamente notificado de los requerimientos, apercibimientos y de las medidas de apremio a utilizar en caso de incumplimiento, no estableciendo que las notificaciones de dicha índole deberán realizarse forzosamente en el domicilio fiscal del proveedor y no en domicilios de terceros, islas de venta o cualquier otro que implique un riesgo de atención a la notificación realizada.
- Respecto de las facultades fiscalizadoras, también debió acotarse que las diligencias de cobro deben de practicarse obligatoriamente en el domicilio fiscal de las empresas requeridas, para efecto de proteger su derecho de legítima defensa y garantía de audiencia ante tal acto de molestia.
- No obstante lo anterior, el reglamento aporta el procedimiento para la solicitud de Copy Advice, lo que es un avance en temas de prevención en cuanto a la emisión y utilización de publicidad por parte de los proveedores.





ESCARTÍN ABOGADOS

CONSUMER & ADVERTISING LAW

Desde luego, en Escartín Arciniega y Asociados, podrás encontrar más información sobre el presente tema, así como asesoría relacionada con el mismo, evita contingencias, protege tus productos, cuida de tu marca.

CONTÁCTANOS

Escartín Arciniega y Asociados

www.escartin.mx